

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquier: la autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deban remitirse a la imprenta.

PRECIO DE INSERCIÓN:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victoria, 2 y P'aco, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamarta.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 25 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 31 Enero 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

- REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se comunicó á este de Hacienda, en 24 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con motivo de la comunicación de la Dirección general de Aduanas, fecha 19 de Mayo último, remitiendo á aquel Centro el expediente número 341187, tramitado en la citada Dirección de Aduanas por no conformarse la casa consignataria Angel B. Pérez y Compañía, de Santander, con el pago de los derechos cuarentenarios exigidos en la Aduana de aquella capital al vapor español *Ciudad de Cádiz*, á fin de que la expresada Dirección de Beneficencia y Sanidad manifieste su juicio en la cuestión suscitada nuevamente en Santander por ser de la competencia del ramo de Sanidad;

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se comunique por este Ministerio al del digno cargo de V. E. que, fundada como se halla la reclamación de la expresada casa consignataria en la Real orden de este Ministerio, fecha 25 de Mayo de 1887, y en la de ese de Hacienda de 14 de Julio siguiente, el Administrador de Aduanas de Santander debe, en concepto de este departamento, hacer las liquidaciones de los derechos cuarentenarios en la siguiente forma:

Con respecto á los buques que hayan satisfecho el impuesto cuarentenario con anterioridad al establecimiento del sistema Moorson, abonando igual cantidad que entonces, con vista de los datos oficiales que consten en las oficinas de Aduanas, ó con presencia de los recibos, y en defecto de cualquiera de ambos medios de comprobación, satisfaciendo la cantidad

que resulte de las certificaciones que presenten los interesados, expedidas por el Arqueador oficial y visadas por el Comandante de Marina, relativamente al número de toneladas útiles que rinda el buque para la carga de mercancías según el sistema Císcar.

Respecto á los buques que no hayan satisfecho el impuesto cuarentenario antes del establecimiento del sistema Moorson y tengan certificación de arqueo por el sistema Císcar, expedida en la forma indicada, abonando el importe que resulte del número de toneladas útiles para la carga de mercancías.

Y en cuanto á los buques á que se refiere el párrafo anterior que no presenten dicha certificación ó á los que se construyan en lo sucesivo, satisfaciendo el valor del número de toneladas útiles para la carga de mercancías del sistema moderno Moorson mediante la forma de reducción que se expresa en la Real orden de 25 de Mayo de 1887, ó sea convirtiendo en toneladas de un metro 518 milímetros cúbicos del sistema antiguo Císcar las toneladas útiles para la carga de mercancías de 2 metros 83 centímetros del sistema Moorson, y el total de toneladas Císcar que resulte, liquidándolo á razón de 25 céntimos de real (6 y 1/4 céntimos de peseta) por tonelada cada día que se practique de cuarentena.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter interino hasta que, con vista de las noticias que este Ministerio pide al extranjero y de los informes que se reclaman á las Cámaras de Comercio, se resuelva si procede modificar los derechos cuarentenarios.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines que considere convenientes.»

En su vista, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el expediente instruido en la Aduana de Santander respecto á los derechos sanitarios que deben exigirse al vapor *Ciudad de Cádiz*, se tenga por resuelto dentro de las reglas contenidas en la preinserta Real orden, y que estas reglas rijan en general interinamente mientras no se adopte otra resolución de carácter permanente.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1888.—González.—Sr. Director general de Aduanas.

EXPOSICIÓN

Señora: Uno de los medios utilizados siempre por los Gobiernos para estimular el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, ha sido el de señalarles, para ellos y para sus familias, haberes pasivos y pensiones proporcionadas á la categoría que alcanzaron. Tal fué el objeto de los Montepíos y de las disposiciones generales que acerca de Clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 1835, sirviendo á aquéllos de base los descuentos que se imponían en los haberes de los respectivos funcionarios y que se fueron suprimiendo sucesivamente, desde 1827 á 1852, incautándose el Estado de los fondos de los Montepíos y tomando sobre sí la carga de las pensiones.

El deseo de que el beneficio que estos establecimientos limitaban á las viudas y huérfanos de determinadas clases se extendiera á las de otras pertenecientes á ramos de la Administración pública organizados posteriormente, y de llevar al propio tiempo la unidad al de los Montepíos, que se resentían de la diversidad de criterios que habían presidido á su creación, movieron al Gobierno á presentar al Congreso de Sres. Diputados en 20 de Mayo de 1862 un proyecto de ley general de Clases pasivas, por el cual se extinguían para lo futuro todos los Montepíos y se sustituían sus pensiones y los demás haberes pasivos por otras pensiones que se denominaban del Tesoro, y debían ser proporcionales al tiempo de servicio de los empleados y á los sueldos que hubieran disfrutado por el tiempo mínimo de dos años, requiriendo al efecto ciertas condiciones en los servicios para que fueren de abono.

La falta de tiempo impidió que discutiesen aquellas Cortes el indicado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, é hizo preciso acudir á la mayor necesidad que se proponía satisfacer, autorizando dos años después, para el solo efecto de señalar pensión á las viudas y huérfanos de los empleados, el planteamiento de sus principales

artículos por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y dos años más tarde el de otros por el 20 de la de 3 de Agosto de 1866.

Pero entre las trascendentales reformas que se introdujeron en la Administración pública en el año de 1868 se cuentan las que, con el carácter de provisionales, planteó el decreto del Gobierno de 22 de Octubre de dicho año, que después fué elevado á ley, siendo las más notables las de su artículo 6.º referente á servicios abonables en las clasificaciones, las del artículo 12, que restablecía las pensiones de Montepíos, mandando aplicar sus reglamentos estrictamente y á la letra y anulando las incorporaciones que no se hubieran hecho por ley explícita, y la del art. 13 que, como consecuencia de lo dispuesto en el anterior, suspendía las disposiciones por que se regían las pensiones denominadas del Tesoro. El criterio restrictivo con que se aplicó el artículo últimamente citado sirvió de origen á la aclaración que hizo el 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, consignando que dicho decreto ley tendrá completa eficacia desde su fecha, pero que en ningún caso podrá producir efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y al abono de servicios prestados en determinados cargos por nombramiento de Autoridad competentemente delegada.

El Gobierno espera que podrá en breve plazo proponer á las Cortes la terminación de la interinidad creada por aquel decreto, y su reemplazo por una situación que, hasta donde lo consienta la del Tesoro público, señale derechos claros y definidos á los que envejecen en el servicio del Estado, y ampare por igual á sus viudas y huérfanos; pero como la necesidad de no agravar la carga que vienen soportando las clases contribuyentes impone la de refrenar y reducir las obligaciones de Clases pasivas, que en el corriente presupuesto llegará á una cifra muy próxima á 55 millones de pesetas, parece que, sin perjuicio de lo que los Cuerpos Colegisladores acuerden en su día respecto á lo porvenir, la Administración está obligada respecto á lo pasado á que se cumplan estrictamente los preceptos legales, desligándolos en absoluto de atenuaciones más ó menos generalizadas y

de interpretaciones extensivas que no se armonizan bien con el origen é indole de los haberes pasivos, ni tampoco con la situación de la Hacienda y del Tesoro.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas civiles, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º A tenor del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.

2.º Conforme á la prescripción 26 de la ley de Presupuestos de 1835, el abono de ocho años por razón de estudios á los Catedráticos debe limitarse á los que desempeñen cátedra de facultad en las Universidades.

3.º El abono del tiempo de cesantía por motivos políticos desde 1823 á 1834 y desde 1843 á 1854 alcanza solamente á la situación personal de los que sufrieron la cesantía sin transmitirse á sus causa habientes, en estricta observancia de la prescripción 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y del art. 1.º de la de 26 de Julio de 1855.

4.º Conforme al art. 14 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1855, se exigirá el disfrute por dos años de un sueldo en destino incorporado á Montepío, para que este sueldo sirva de regulador de pensión de dicha clase, sin que el indicado período de dos años pueda considerarse completo por el desempeño de cargo que no tenga incorporación, ni tampoco por el de destino dotado con sueldo menor del que haya de servir de regulador.

5.º Para determinar dicho regulador de pensión de Montepío no puede servir sueldo alguno que no se haya comenzado á disfrutar antes de publicarse la ley de 25 Junio de 1864, en quedaron suprimidos dichos establecimientos, ó que después del 22 de Octubre de 1868, en que se restablecieron, no se haya disfrutado durante los dos años mencionados en la regla anterior.

6.º El art. 8.º del proyecto de ley de 22 de Mayo de 1862, puesto en vigor únicamente para pensiones del Tesoro á viudas y huérfanos por las leyes de Presupuestos de 1864 y 1866, no es aplicable para fijar los derechos de cesantes y jubilados, cuyo sueldo regulador ha de haberse disfrutado durante dos años con las demás circuns-

tancias requeridas hasta el presente.

7.º A toda solicitud de pensión del Tesoro se aplicará estrictamente lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, no aceptándose para regulador de dichas pensiones sueldo alguno que se haya comenzado á disfrutar después de la publicación de dicho decreto ley, quedando derogada la Real orden de 12 de Junio de 1888.

8.º En conformidad con lo establecido en el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 20 de Junio de 1864, no podrá concederse pensión del Tesoro á la hija casada en vida de su padre, sino en el caso de que al *enviduar* ella hubiese éste fallecido y no cobrase la pensión la viuda ni ninguno de los hijos del causante.

9.º El principio general de incompatibilidad en el percibo de más de una pensión no admite otras excepciones que las taxativamente marcadas en los arts. 1.º y 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1855.

10.º En conformidad con el art. 45 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del artículo 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1835, sólo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los que ya disfrutasen los funcionarios y clases á que aquellas disposiciones se refieren, y en su consecuencia se considerarán sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes.

11.º En cumplimiento del art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los servicios prestados en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado con nombramientos hechos por Real delegación, sólo se abonarán en las clasificaciones cuando sean anteriores al decreto ley de 22 de Octubre de 1868; pero los que fuesen de fecha posterior no se tomarán en cuenta, ni como base de carrera, ni para continuación de la misma.

12.º No se considerarán comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858, que autorizó el abono en determinados casos de los servicios prestados en Consejos, Juntas y Comisiones, los de los Agentes de la Administración pública nombrados por las Dicciones general-s, por no serles aplicables las denominaciones de Consejo, Comisión ni Junta.

13.º No se considerarán comprendidos en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 ni en el 3.º del decreto ley del Ministerio Regencia de 14 de Enero de 1875, sino las Clases pasivas de la Real Casa que lo eran en 1868, con exclusión de los empleados de la misma que entonces no tuvieran adquirido derecho alguno, ó que hayan sido nombrados en fecha posterior.

Art. 2.º La Junta de Clases pasivas continuará con toda actividad la revisión general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868, dedicando una de sus Secciones exclusivamente al exámen de los mismos. Los resul-

tados de la revisión, favorables ó contrarios á cada interesado, comenzarán á contarse desde la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser, por lo menos, Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan

desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

Tercera sección.

Número 1724.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 24 de Enero de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chico y Cánido.

Se acuerda conceder los beneficios del art. 31 de la ley de reemplazos al mozo Dámaso Gutiérrez, como consecuencia de la denuncia hecha contra Manuel Navarro Díaz, del mismo alistamiento de Lorca para 1883, y que se comuniquen este acuerdo al Jefe de la zona respectiva, con los documentos respectivos.

Del mismo modo acordó se informe al Sr. Gobernador que proceda se le devuelvan 1000 pesetas de las 1500 entregadas para su redención del servicio militar por el mozo Antonio Mellinas Martínez, previo ser cierto el hecho de la redención.

La Comisión acordó pase á informe de la Contaduría el expediente instruido con motivo de la instancia en que José Barnés García solicita se le gratifiquen los servicios prestados como barbero de la Carcel de Cartagena.

También acuerda se remitan al señor Gobernador las cuentas generales del Ayuntamiento de La Unión, informando que estima procedente las eleve al Gobierno para que sean aprobadas y censuradas definitivamente por el Tribunal de las del Reino.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1728.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.º DECENA DE ENERO DE 1889

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Dia de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO	
				Pts.	Cts.
23	Cartagena.	18 quintales métricos.	Harina de flor para pan de Hospital.	41	75
24	Idem.	110 id. id.	Leña.	4	75
22	Idem.	140 hectólitos.	Agua.	0	37
26	Idem.	85 id.	Cebada.	10	25
27	Idem.	70 quintales métricos.	Paja de pienso.	4	35

Cartagena 31 de Enero de 1889.—El Administrador, Manuel del Alcázar.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Número 1728.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DEGENA DE ENERO DE 1889

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO Pts. Cts.
25	Cartagena.	1'50 hectólitos.	Aceite de oliva.	109 »
»	Idem.	1 id.	Petróleo	80 »
»	Idem.	160 quintales métricos	Carbón de pino.	11 25

Cartagena 31 de Enero de 1889.—El Administrador, Manuel del Alcázar.—
V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Sexta sección.

Número 1707.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

La Alcaldía constitucional de esta villa,

Hace saber: Que cumplimentados los artículos 22 de la ley Electoral y los de la Municipal relacionados con el mismo, el día 4.º del próximo mes de Febrero, quedan expuestas al público en los sitios de costumbre las listas de electores y elegibles que han de regir en la renovación bienal de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión en las mismas, en la forma y términos que marca la ley. Y para que llegue á conocimiento de todos se manda publicar.

Jumilla á 28 de Enero de 1889.—
P. S. M., Dionisio Abellán.

Número 1711.

AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha en las obras que tiene á su cargo el Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Casa Consistorial.

Un maestro, siete días á 5 pesetas.	35 »
Un ayudante, seis y medio días á 3'50.	22 50
Cinco peones, veintiocho días á 2.	56 »
Siete id., treinta y dos y medio días á 1'75.	56 86
Cuatro id., doce y medio días á 1'50.	18 75
Un carro, siete días á 17'50.	122 50
Uno id., cinco y medio días á 7'50.	41 25
Uno id., cuatro y medio días á 10.	45 »
Uno id., dos días á 15.	30 »

Total. 477 86

Mazarrón á 13 de Enero de 1889.—
Juan A. Oliva.

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha en las obras que tiene á su cargo el Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Casa Consistorial.

Un encargado, siete días á 5 pesetas.	35 »
Un maestro, siete días á 5.	35 »
Un ayudante, siete días á 3'50	24 50
Dos id., catorce días á 2'75.	38 50
Seis peones, cuarenta y dos días á 2.	84 »
Nueve id., sesenta días á 1'75	105 »
Cuatro id., veintiseis días á 1'50.	39 »
Cuatro id., veintidías y cuarto á 1.	20 25
Un carro, siete días á 17'50.	122 50
Dos id., catorce días á 15.	210 »
Uno id., seis y medio días á 10.	65 »
Dos id., catorce días á 7'50.	105 »

Total. 883 75

Mazarrón á 20 de Enero de 1889.—
Juan A. Oliva.

Número 1722.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FUENTE-ÁLAMO

Se hace saber: Que formadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo, pueda cualquier vecino examinarlas y hacer los reparos ó reclamaciones que estime procedentes.

Fuente-álamo 30 de Enero de 1889.—
El Alcalde, Pedro Guerrero.—El Secretario, José Ramón Sevilla.

Número 1723.

Se hace saber: Que la comisión de presupuestos de esta villa, ha formado y presentado el proyecto del adicional del ejercicio económico de 1887 á 88, refundido en el ordinario de 1888 á 89, el que, aprobado por el Ayuntamiento, previo informe del Regidor síndico, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por

término de quince días, á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Fuente-álamo 30 de Enero de 1889.—
El Alcalde, Pedro Guerrero.—El Secretario, José Ramón Sevilla.

Número 1725.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don José Antonio Fernández Candel, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.

Hago saber: Que con el fin de que la Junta pericial de esta villa, pueda ocuparse debidamente, en los trabajos del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del inmediato año económico de 1889 á 90; los contribuyentes de este término municipal, que legalmente hayan tenido alteración de altas ó bajas en sus respectivas riquezas, presentarán durante el plazo de veinte días las correspondientes relaciones juradas y arregladas á las disposiciones vigentes; advertidos, que trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Blanca 31 de Enero de 1889.—El Alcalde, Juan Antonio Fernández.

Número 1726.

Don José Antonio Fernández Candel, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.

Hago saber: Que formadas por este Ayuntamiento las listas electorales, para elecciones municipales, con arreglo á lo que dispone el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, en armonía con lo que preceptúan los arts. 40 y 41 de la Municipal vigente; quedan fijadas al público en el sitio de costumbre de esta localidad, durante la primera quincena del presente mes, durante cuyo plazo se presentarán ante este municipio por cualquiera de los electores, las reclamaciones de inclusión y exclusión que se crean procedentes; advirtiéndole, que trascurrido que sea dicho período, no se admitirá reclamación alguna.

Blanca 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, José Antonio Fernández.

Número 1344.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ilustre Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Octubre último.

Sesión ordinaria del día 4.

Presidencia del Sr. González.
Se aprobó el acta de la anterior.
Se dió cuenta de los Boletines y «Gaceta» y se acordó cumplir las órdenes que contienen.

El Ayuntamiento acordó que se abonaran al Farmacéutico D. Diego Sánchez, 165 pesetas, que importan las medicinas que ha suministrado á pobres enfermos, excedentes de su contrato, en el año 1887 á 88.

Que al Depositario de este Ayuntamiento D. Manuel Marín, se le abone

126'54 pesetas, que importan los socorros que ha suministrado á los enfermos pobres de tránsito, durante el primer trimestre del actual año económico.

Que se recurra al Sr. Gobernador civil de esta provincia, pidiendo se sirva alzar la suspensión del apremio despachado contra el Ayuntamiento de Fortuna por sus descuidos al fondo carcelario de esta cabeza de partido, sin perjuicio de que por quien correspondiera, se formen los debidos expedientes para depurar la responsabilidad de los Ayuntamientos de dicho pueblo, en los años de donde proceden los descubiertos.

Sesión ordinaria del día 13.

Presidencia del Sr. González.
Se aprobó el acta de la anterior.
Se dió cuenta de los Boletines y «Gaceta», y se acordó cumplir con las órdenes que contienen.

Que al Teniente Alcalde D. Fernando Marín, se paguen 256'74 pesetas, que importa el gasto ocasionado en la recomposición de la Barbacana.

Que se abonen 20 pesetas, con cargo á su capítulo por suscripción al «Boletín de Administración local», hasta el 31 de Diciembre próximo.

Que se abonen 10 pesetas, á José Cano Moreno, por conducir el Juzgado á Blanca, á la práctica de ciertas diligencias judiciales.

Sesión ordinaria del día 18.

Presidencia del Sr. González.
Fué aprobada el acta de la anterior.
Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que contienen los Boletines y «Gaceta».

Fué aprobado el repartimiento hecho por la comisión respectiva para cubrir las 15000 pesetas que le resultan de déficit á este pueblo, por su cupo de consumos, en el presente año económico, acordando se exponga al público por término de 8 días para las reclamaciones que procedan.

También fué oprobado el repartimiento de los 5000 quintales de esparto, reservados para usos domésticos y de agricultura á estos vecinos, acordando se exponga al público, para las reclamaciones que procedan.

Enterada Corporación de los ingresos hechos de su cuenta por la Delegación del Banco de España, en la caja especial de primera enseñanza de esta provincia, y de que satisfecha esta obligación del año 1886 al 87, resultaba un sobrante de 193'72 pesetas, se autorizó á D. Pedro Soler y Roby, para que lo perciba.

Se aprobó la subasta del recargo municipal, sobre aguardientes, alcoholes y licores que se hayan introducido ó introduzcan en el presente año económico, y cuyo remate se adjudicó á Antonio Rodríguez Mérida.

Sesión ordinaria del día 27.

Presidencia del Sr. González.
Quedó aprobada el acta anterior.
Se dió cuenta de los Boletines y «Gaceta», y que no contienen disposición alguna que afecte á esta Corporación.

Se acordó el pago de 12'50 pesetas, importe de un libro para el Registro civil, sección de defunción.

Que se paguen á Francisco Cano Moreno, 8'70 pesetas, por conducir

á Archena una caja que contenía piezas de convicción de cierta causa criminal.

Se acordó abonar al Oficial de esta Secretaría D. Ramón García del fondo de imprevistos, 143'28 pesetas que le corresponden de las 3256'50 pesetas recaudadas por cédulas personales correspondientes al año 1887 á 88, cuya expendición estuvo á su cargo.

Se acordó el pago del gasto del material de Secretaría en el presente mes.

Se aprobó el extracto de los acuerdos de esta Corporación en el mes de Septiembre último, acordándose su remisión al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cieza 27 de Octubre de 1888.—El Secretario, Francisco Ruíz.

En sesión celebrada por esta Corporación en este día de la fecha, fué aprobado el precedente extracto.

Cieza 29 de Octubre de 1888.—El Secretario, Francisco Ruíz.—V.º B.º: El Alcalde, González.

Octava sección.

Número 1716.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CARTAGENA

Don José Capdepón y Pérez, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado José Castelo Castro, hijo de Cayetano y Dolores, natural de Málaga, vecino de esta ciudad, de treinta y cuatro años de edad, soltero, tabernero, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á notificarle una providencia, para que en el término de quince días á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar, encargando al mismo tiempo á todas las autoridades que componen la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo conduzcan á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Cartagena á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Capdepón.—El Secretario, Angel Cos-Gayón.

Número 1717.

Don José Capdepón y Pérez, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á la procesada Gregoria Martínez Moya, hija de Justo y Joaquina, de treinta y ocho años de edad, viuda, sirvienta, natural de Murcia, vecina de Cartagena, la que no ha sido habida en su domicilio al ir á notificarle una providencia; para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente de la publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar, encargando al mismo tiempo á todas las autoridades que componen la policía judicial, que pro-

cedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida, la conduzcan á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Cartagena á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Capdepón.—El Secretario, Angel Cos-Gayón.

Número 1708.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TARRAGONA

Don Vicente Aubán y Pérez de Montaguado, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente y como comprendidos en el número 1.º del art. 366 de la Compilación general para el Enjuiciamiento criminal reformada, se llama á Ignacio Cantero Vidal, hijo de Francisco y de María, natural de Molina, partido de Mula, provincia de Murcia, de veintisiete años de edad, jornalero, vecino de Molina, de estatura regular, más pronto alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca regular, color sano, frente baja; y Vicente Pastor Ferragut, hijo de Vicente y Josefa, natural y vecino de Valencia, de cuarenta y dos años de edad, jornalero, de estatura alta, color sano, barba poblada, ojos azules, frente despejada, pelo castaño claro, nariz y boca regulares, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», se presenten ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad de los expresados Vicente Pastor é Ignacio Cantero, caso de lograrse su captura.

Dada en Tarragona á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Vicente Aubán.—El secretario, Enrique Andreu.

Número 1715.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Martínez, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de llevar á efecto cierta diligencia acordada en causa que contra su hijo Gregorio Martínez se instruye sobre hurto; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruíz del Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Purificación de Nuestra Señora.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de S. Juan y Capuchinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Funciones para hoy.—Por la tarde, «Los matadores», «La isla de S. Balandrán» y «La primera.... y la última».

Entrada general, 2 reales.

Por la noche á las 8, «Los dominigueros».—A las 9, «El último figurín».—A las 10, «Sin dolor».—A las 11, «Los trasnochadores».

Anuncios.

COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Habiéndose padecido una equivocación en el anuncio inserto en este periódico oficial de que la reunión de esta sociedad debía lo sería el domingo 10 del actual, lo será el domingo próximo 3 del corriente.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

TRASLADO

Desde 1.º de año se trasladó, la Administración de este periódico á la calle de Victorio, número 1, y la imprenta á la calle de Paco, número 4, ambas en la parroquia de Santa Eulalia.

La correspondencia se dirigirá á nombre del editor D. Juan Hernández Guijarro, Victorio 1

2.º Año.

AGENDA

8 Reales.

DE

ADMINISTRACIÓN

OBRA teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados, Industriales, Comerciantes, etc.; GUÍA de los deberes cotidianos; LIBRO de Entradas y Salidas; ALMANAQUE de 1889; MEMORANDUM para toda clase de apuntes, y RESUMEN de datos útiles y necesarios á Todos.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.